

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 677-2019-OS/OR ICA**

Ica, 08 de abril del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800054188, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2904-2018-OS/OR ICA, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado el 10 de enero de 2019, a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20534674661.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 13 de abril de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Calle Tacna N° 458, distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, en concordancia con el Artículo 7º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0019893-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3486-2018-OS/OR ICA, de fecha 20 de diciembre de 2018, se imputó a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) registrar el cierre de las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP, incumpliendo el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 677-2019-OS/OR ICA**

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y modificatorias, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN APLICABLE
1	El Grifo operado por la empresa <b>INVERSIONES N Y F E.I.R.L.</b> , registró el cierre de las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, asociadas a los camiones tanque de placa de rodaje W2E-847 y C7E-713, consistentes en 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 1000 galones de Diésel B5 S-50, respectivamente, sin recibir físicamente los productos autorizados por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, en concordancia con el Artículo 7º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Numeral 4.7.6	Hasta 50 UIT. STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro

- 1.4. Mediante Oficio N° 2904-2018-OS/OR ICA, de fecha 20 de diciembre de 2018, notificado el 10 de enero de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.** por registrar el cierre de las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 2904-2018-OS/OR ICA, éstos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 28 de febrero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 444-2019-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2019-OS/OR-ICA, éstos no fueron presentados.

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL SISTEMA DE CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO AL CUAL ESTÁN SUJETOS LOS DISTRIBUIDORES MAYORISTAS, MINORISTAS Y CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada cerró las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP, incumpliendo las obligaciones establecidas en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048- 2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), verificándose al momento de la supervisión realizada, en el establecimiento ubicado en Calle Tacna N° 458, distrito, provincia y departamento de Ica.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES N Y F E. I. R. L.**, por incumplir las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, en concordancia con el Artículo 7º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS); que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

“**Artículo 1.-** Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.  
(...)”

El artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, establece que “Todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, 3 según corresponda. Dicha obligación se encuentra sujeta a la respectiva supervisión y fiscalización de Osinergmin”.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 del presente informe.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
<p>La Estación de Servicios operada El Grifo operado por la empresa <b>INVERSIONES N Y F E.I.R.L.</b>, registró el cierre de las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, asociadas a los camiones tanque de placa de rodaje W2E-847 y C7E-713, consistentes en 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 1000 galones de Diésel B5 S-50, respectivamente, sin recibir físicamente los productos autorizados por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.</p> <p>(Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD.</p>	<p>4.7.6</p>	<p>Hasta 50 UIT. STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro</p>

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 677-2019-OS/OR ICA**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>La Estación de Servicios operada El Grifo operado por la empresa <b>INVERSIONES N Y F E.I.R.L.</b>, registró el cierre de las ordenes de pedido con código de autorización N° 11502893844 y N° 11503617926, asociadas a los camiones tanque de placa de rodaje W2E-847 y C7E-713, consistentes en 1000 galones de Gasohol 90 Plus y 1000 galones de Diésel B5 S-50, respectivamente, sin recibir físicamente los productos autorizados por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.</p> <p>(Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.</p>	4.7.6	Resolución de Gerencia General N° 200- 2013- OS/GG de fecha 18 de agosto de 2013.	<p>Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En Estaciones de Servicio, si el producto es Diésel B5 S-50</li> </ul> <p><u>Sanción:</u></p> <p>0.0006 UIT X Qna<sup>3</sup></p> <p><u>Para el presente caso:</u></p> <p>0.0006 x 1000 = 0.6 UIT</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En Estaciones de Servicio, si el producto es Gasohol.</li> </ul> <p><u>Sanción:</u></p> <p>0.0013 UIT X Qna<sup>4</sup></p> <p><u>Para el presente caso:</u></p> <p>0.0013 x 1000 = 1.3 UIT</p>	1.9

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

<sup>3</sup> Donde Qna = cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones. En el presente caso, se ha verificado que el combustible respecto al cual se registró la recepción (cerrar) sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, corresponde a mil (1000) galones de Diésel B5 S-50.

<sup>4</sup> Donde Qna = cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones. En el presente caso, se ha verificado que el combustible respecto al cual se registró la recepción (cerrar) sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, corresponde a mil (1000) galones de Gasohol 90 Plus.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, con una multa de una con nueve décimas (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180005418801**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES N Y F E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Ica**